

### **1.1.2.2. Ordenanzas de Hermandad (1375)**

1375, Diciembre 20. Sevilla

Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, redactado en la Junta General reunida en Tolosa, en presencia del Alcalde Mayor García Pérez de Camargo, aprobado por Enrique II y confirmado por su hijo Juan I en Burgos, el 28-IX-1379.

*AGG-GAO JD IM 1/11/7 y 13.*

Sean quantos esta carta vieren cómo nos Don Iohean, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, et señor de Lara et de Biscaya et de Molina. Vimos una carta del Rey Don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en papel et firmada de su nombre, et sellada con su sello mayor de çera en las espaldas, de la qual su thenor es éste que se sigue:

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, et señor de Molina. A todos los conçejos e alcaldes, jurados et merinos et otros ofiçiales qualesquier de todas las villas et lugares de Guipúscoa, et a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere (fol. 2 rº) mostrada, salud et gracia.

Sepádes que los vuestros procuradores que se ayuntaron agora en Tholosa nos enviaron decir que García Peres de Camargo, nuestro Alcalde, que les mostró nuestras cartas por las quales vos enviamos mandar que fiziésedes hermandat en toda la dicha tierra de Guipúscoa, según lo nos ordenamos en el ayuntamiento que hezimos en Medina del Campo, e otrosí que feziésedes faser hermandat a todas las villas et lugares de la dicha tierra de Guipúscoa con Navarra, según que fuera en tiempo del Rey Don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone; e que vosotros por la nuestra carta que hezistes luego las dichas hermandades et que son ya otorgadas et pregonadas, así las de la dicha tierra de Guipúscoa con Navarra como las de entre los otros, porque, por quanto la dicha tierra de Guipúscoa es todo montana, tierra apartada, et se fasían los danos et los malefiçios de noche, et en los montes que non podía ser luego guardada la dicha hermandat, et menos de se acresentar en el quaderno d'ella quatro cosas; e porque entendían que era nuestro serviçio et pro et guarda de la dicha tierra, que acordaron los dichos vuestros procura( fol. 2 vto.)dores de poner en el quaderno de la dicha hermandat las dichas quatro cosas, las quales son éstas:

[1] Que por quanto por los alcaldes ordenarios de las villas et lugares non se podían faser las obras qu'en la dicha tierra de Guipúscoa convenía tan conplidamente para nuestro serviçio et pro de la dicha tierra, que ordenaron que pusiesen VII alcaldes de la hermandat en toda la dicha tierra de

Guipúscoa, los quales fuesen de los mejores de toda la dicha tierra: los tres alcaldes de las tres alcaldías de la dicha tierra. E estos dichos alcaldes que sean omnes buenos et de buena fama, raygados et abonados, segund el lugar, de la manera que cunple, et que non sean de bando nin de treguas, e tales que guarden nuestro servicio et pro de la dicha tierra; et que sean juramentados sobre la crus et los santos evangelios.

[2] Et que todos estos alcaldes et qualquier d'ellos ayan la juredición común, aunque sean fuera de término de la juredición donde son moradores, en qualquier parte de Guipúscoa; et si los de la dicha tierra et hermandat vieren et sopieren por cierto que estos dichos alcaldes o alguno d'ellos usan mal del dicho ofiçio, que ayuntándose todos los procuradores de las dichas villas et lugares de Guipúscoa la mayor parte d'ellos (fol. 3 rº) en logar do entendieren que cunple, que puedan tirar e rrevocar de la dicha alcaldía al alcalde o alcaldes que así sopieren que non usan tan bien de los dichos ofiços, et poner otros en su lugar, aquellos que entienden cunplen et son pertenescientes.

[3] E qualquier o qualesquier de los dichos alcaldes que se acaescieren ay con la dicha hermandat que pueda judgar et faser justiçia en los malfechores et en sus bienes. Et si todos los alcaldes o parte d'ellos fuesen ay con la dicha hermandat, que non se ygualando todos a dar el juisio o juiçios, sentençia o sentençias, que lo [que] los más alcaldes de los que y fueren acordaren que lo puedan judgar et sentençiar, et del juizio o sentençia o sentençias que non aya apellaçión ninguna. Et el alcalde o alcaldes a que fuere dada la querella de algùn malefiçio o malefiços que sean tenido o tenidos de saber la verdat por quantas partes mejor et más conplidamente lo podieren saber; e la dicha verdat que el alcalde o alcaldes de la dicha hermandat que se y acaesçieren sopieren e dixieren que lo saben sobre el dicho juramento, que vala syn paresçer otras pruebas manifiestas, et que pueda et puedan dar sentençia o sentençias, aquellas que debieren sobre los dichos malefiços.

[4] E otrosí, por que los que andan en (fol. 3 vto.) los caminos con sus mercadorías et bienes anden salvos et seguros, otrosí por rasón que en los yermos et en los poblados et en las heredades, especialmente porque los omes fijosdalgo et andariegos de la dicha tierra piden a los tales omes algo de lo suyo, et fassen dar contra su voluntad de lo suyo, por la qual rasón pierden et menoscaban mucho de lo suyo por muchas maneras, e esto es muy gran nuestro desservicio et dampno de la dicha tierra, ordenaron que alguno nin algunos non sean osados de pedir nin demandar a ninguno ome caminero nin otro ome nin muger alguno que andovieren por los caminos o por otros qualesquier logares, et qualquier o qualesquier que le demandaren o pedieren algo sin por qué, sean caídos en la pena del robador et que fuesen

contra ellos et contra qualquier d'ellos como contra robadores.

E que nos piden por merçed que otorgásemos las dichas cosas et mandásemos que usásedes d'ellas, por que podiésedes mejor guardar lo que conplía a nuestro serviçio e a pro de la dicha tierra, sabed que a nos plase que las dichas cosas sean puestas en el quaderno de la dicha hermandat et sean guardadas. Pero que tenemos (fol. 4 rº) por bien que los dichos siete alcaldes que sean en cada uno. Et quando alguno d'ellos fallesciere et oviéredes de poner otro alguno, que nos lo fagades saber, por que nos lo otorguémos et confirmémos el dicho ofiçio.

E otrosí, que si alguno de los dichos alcaldes fesiere porque le sea tirado el dicho ofiçio et sea puesto otro en su lugar, eso mesmo que nos lo fagádes saber por que nos le otorguémos et le confirmémos el dicho ofiçio, como dicho es.

Por que vos mandamos que de aquí adelante pongádes las dichas cosas en el dicho quaderno de la hermandat e usédes d'ellas así como e las otras que en el dicho quaderno se contiene.

E los unos et los otros non fagádes ende al.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veynte días de desiembre, era de mill et quatrocientos et trese años.

El Rey.

\* \* \*

Et agora los dichos procuradores de las dichas villas de Guipúscoa enbiaron nos por merçed que les confirmásemos la sobredicha carta et ge la mandásemos guardar en todo, según en ella se contenía.

Et nos el sobredicho Rey Don Iohan, por faser bien et merçed a los dichos procuradores de las dichas villas, confirmámosles la sobre(fol. 4 vto.)dicha carta et mandamos que les vala et les sea guardada et cuuplida et mantenida en todo, bien et conplidameute, segund que en ella se contenía et segund que mejor et más conplidamente les fue guardada en tiempo del Rey Don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, et en el nuestro fasta aquí. E por esta nuestra carta o por el traslado d'ella signado de escrivauo público, mandamos et de fendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra parte d'ella en alguna manera, e a qualquie o qualesquier que lo fisiesen abrían la mi ira et pecharnos y ya la pena en la dicha carta contenida, cada uno por cada vegada que contra ello fuesen, e demás a los dichos procuradores de las dichas villas o a quien su vos toviese todos los dampnos et menoscabos que por ende rescibiesen doblados. E d'esto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero et sellada con nuestro sello colgado de plomo.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, dies e ocho días de setienbre, era de mill e quatrocientos e dies et siete años.

Yo Gouçalo Lopes las fis escribir por mandado del Rey.

E abaxo estaba escripto un nombre que desia Iohan Fernandes.

